



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2883-SPA-1721 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia ciudadana respecto a la generación de emisiones sonoras, derivado de las actividades del establecimiento mercantil con giro de centro religioso denominado "Restauración Familiar Soplo de Vida", ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 115 B, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "Restauración Familiar Soplo de Vida", ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 115 B, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, acreditando mediante estudio técnico realizado desde el punto de denuncia, que durante las actividades del centro religioso se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 66.02 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); disposición que señala como límite máximo permisible de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se citó al representante legal de la negociación de mérito, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; no obstante lo anterior, a pesar de habersele exhortado a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, omitió rendir un informe sobre las adecuaciones realizadas.

En ese sentido, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó un reconocimiento de hechos desde el punto de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles posteriores a la notificación del exhorto realizado por esta Entidad para la implementación de adecuaciones, no fueron realizadas las acciones para la mitigación del ruido señaladas por el representante legal de la fuente en comento.

Adicionalmente, mediante estudio de ruido realizado desde el punto de denuncia, se acreditó que el centro religioso seguía generando ruido cuyo nivel alcanzaba 67.56 dB(A), valor que excede los límites máximos de recepción especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, y dado que los hechos denunciados ante esta Entidad seguían presentándose, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-2433-2018 solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento "Restauración Familiar Soplo de Vida", por lo que la referida autoridad ambiental al ser la competente, llevará a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, e impondrá las sanciones administrativas que resulten.



Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Restauración Familiar Soplo de Vida", con giro de centro religioso, ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 115 B, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 66.02 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de recepción contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo el de 63 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que el representante legal del establecimiento en comento informó que implementaría diversas medidas para la mitigación del ruido denunciado.
- No obstante lo anterior, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles, no fueron realizadas en el inmueble las adecuaciones señaladas por el representante legal de la fuente de interés.
- Mediante estudio de emisiones sonoras realizado desde el punto de denuncia, esta Entidad acreditó que el ruido generado por las actividades del establecimiento "Restauración Familiar Soplo de Vida" alcanzaban un nivel sonoro de 67.56 dB(A), valor que sigue excediendo los límites máximos permisibles de recepción especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, lo anterior debido a que dicha autoridad ambiental es la competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación ambiental aplicable, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes; por lo que será la autoridad que determine en su caso las infracciones y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM